



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01(205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual declaró improcedente la acción de tutela incoada por la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ

ANTECEDENTES

La señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ, actuando en causa propia, formuló acción de tutela contra LA ENTIDAD PÚBLICA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, debido proceso, igualdad, mínimo vital y a la seguridad social en pensión.

HECHOS

La señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ señaló que es una persona de la tercera edad que cuenta actualmente con 75 años y padece una enfermedad progresiva denominada artrosis degenerativa, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima la calificó con Pérdida de Capacidad Laboral del 74,63%.

Además, indicó que cuenta con conceptos médicos especializados donde se evidencia que su estado de salud es precario, no puede laborar ni realizar labores cotidianas.

En consecuencia, elevó las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERA. Me permito solicitar a su **DESPACHO** Judicial Respetado juez de la República de Colombia tenga en cuenta todo el material probatorio físico que demuestra que mi representada tiene derecho a que **SE RECONOZCA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CON RETROACTIVIDAD MONETARIA Y MORATORIO POR SER UN DERECHO ADQUIRIDO, ADQUISITIVO E IRRENUNCIABLE (...)**

SEGUNDA: ORDENAR A LA ENTIDAD PÚBLICA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ante su despacho que está en la obligación de ordenar al AREA ENCARGADA DE DAR DISOLUCION Y CELERIDAD AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA PENSIÓN DE INVALIDEZ (...) LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA es competente para determinar el grado de discapacidad de

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

mi representada la cual determino 74.63% de pérdida total de invalidez el cual la ley determina que después del 51 % tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica por ser un derecho adquirido, adquisitivo, e irrenunciable (...) y al tenor de lo expuesto en el decreto 1355 de 2008, pensión de invalidez con lleno de requisitos exigidos por la ley 646 semanas de cotización más calificación puntaje de invalidez e historia clínica conceptos y demás etc. (...)

TERCERA: *TRAMITAR, LA RESPECTIVA PENSION DE INVALIDEZ CON RETROACTIVO por una cuantía correspondiente a (1 S.L.M.L.M.V) más el retroactivo moratoria cuantía (80 S.L.M.L.M.V) (...) reúne toda la documentación requerida por la autoridad competente como lo es la entidad pública administradora colombiana de pensiones Colpensiones."*

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, se pronunció dentro del mecanismo constitucional, indicando que mediante resolución SUB 292633 del 24 de septiembre de 2015, se reconoció a la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$981.371.00, valor calculado con base en 646 semanas de cotización, siendo consignado en la nómina del periodo 2015-10, que se pagó en el periodo 2015-11 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C.P. de CP IBAGUE MULTICENTRO-CRA 5 60-151, que revisado el aplicativo de nómina no se evidencian reintegros.

Adicionalmente, manifestó que la accionante solicitó el 30 de noviembre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez bajo el radicado No. 2018_15256442.

Conforme a ello, mediante la Resolución SUB 62128 con fecha del 12 de marzo de 2019, se negó el reconocimiento de la misma, y no se presentaron recursos. Seguido no se ha vuelto a presentar petición de reconocimiento pensional, lo que sería incompatible en razón a que ya se reconoció una indemnización sustitutiva. En definitiva, expresó que no existe vulneración de derechos fundamentales.

Con todo, resaltó que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual, considera improcedente discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**.

De este modo, citó la sentencia T-071 de 2021, la cual dispone:

"la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual, por cuanto este tipo de controversias deben ser resueltas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso."

Por otro lado, argumentó la incompatibilidad de la indemnización con otras prestaciones del sistema, poniendo de presente la ley 100 de 1993 en su artículo 37, el cual define la indemnización sustitutiva, como aquella prestación a la que tienen derecho *"las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de*

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando”, es decir, esto conlleva a la demarcación y el retiro del sistema, lo cual impide que siga aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización o prestación pensional, pues de lo contrario faltarían a la verdad sobre dicha imposibilidad declarada bajo juramento.

Así mismo, expresó que, el artículo 31 de la misma ley señala que, tanto las indemnizaciones sustitutivas como las pensiones hacen parte del mismo sistema. Igualmente, hizo alusión al Artículo 2° del Acuerdo 049 de 1990 el cual establece que son excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte:

... d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;
(Subrayado fuera de texto)

De igual manera, manifestó que las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez, esto conforme al artículo 2.2.4.5.6. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Así las cosas, expuso que, el accionante al manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al sistema de pensiones, le otorgaron la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por tanto, no es procedente el que hubiese continuado cotizando al sistema general de pensiones para buscar en la actualidad el reconocimiento de prestaciones económicas adicionales por parte de la Administradora de Pensiones.

En consonancia, explicó que, la órbita de competencia del juez constitucional respecto de la autonomía judicial, al considerar que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, irrumpe la órbita del Juez Ordinario y excede la competencia del Juez Constitucional al no probarse vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, analizó que el trámite allegado por el accionante es improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Del mismo modo, planteó la inexistencia del hecho vulnerador, teniendo en cuenta que, la entidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del accionante, siendo esto verificado en la base de datos de Colpensiones

Por último, precisó que, el accionante puede radicar el formulario de solicitud de acuerdo a lo que requiera para que le sea entregada una respuesta de fondo, clara y concreta, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa (*Documento No. 08.Contesto Tutela Colpensiones*).

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Dentro del término otorgado por el A Quo, la entidad **guardó silencio**.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 03 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ.

En primera medida, señaló el A Quo que, por ser la accionante persona de la tercera edad, perteneciente a una población vulnerable “régimen subsidiado” y tener dictaminado una PCL del 74.63%, la haría beneficiaria del amparo constitucional solicitado, sin embargo, precisó que, el reconocimiento a la prestación económica de la pensión por invalidez es un asunto regulado de manera especial y precisa.

Como fundamento de su decisión, argumentó que la petición orientada al reconocimiento de la pensión de vejez se tornaba en improcedente, en virtud a las siguientes razones:

“El mecanismo principal idóneo y eficaz para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la decisión de Colpensiones de no reconocer la pensión de vejez por invalidez, es el proceso ordinario laboral ante los jueces laborales, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que, este proceso judicial es idóneo porque el accionante puede solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez en caso de que demuestre que cumple con los requisitos legales para dichos efectos (...). De otra parte, es un mecanismo judicial eficaz en abstracto.

Igualmente, sostuvo que, es necesario tener de presente los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, en el artículo 39, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, donde se establece que, para poder acceder a la pensión, el interesado debe haber cotizado (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

En tal sentido, expresó que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 18 de septiembre de 2018 determinó la PCL del 74,63%, y, que según el historial de semanas cotizadas por la accionante, se aprecia que cotizó entre 1998-09-01 al 2011-07-31, concluyendo que no cumple con los requisitos antes mencionados por la norma, motivo por el cual no procede el principio de subsidiaridad en asuntos pensionales.

Por otra parte, frente a requisito de inmediatez para las acciones de tutela, el despacho manifestó que, no se configura al analizar el material probatorio, observando que la accionante tramitó petición ante Colpensiones en el año 2018 solicitando el reconocimiento de pensión por invalidez, el cual fue negado y no se interpuso recurso alguno en el término de ley.

Además, argumentó que no se demostró la causal del cese de acción en los 3 años transcurridos desde la petición presentada y la acción de tutela instaurada, configurándose el incumplimiento del principio de inmediatez como requisito de procedibilidad (*Documento No. 13 Sentencia Declara Improcedente del Expediente Digital*).

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante presentó escrito de impugnación, reiterando que, es una persona de la tercera edad con 76 años, quien se encuentra con una enfermedad terminal, diagnosticada como artrosis degenerativa en las caderas y artrosis de ambas rodillas, y no cuenta con recursos económicos de ninguna entidad pública o privada.

Resaltó que, se le debe dar disolución y celeridad al proceso teniendo en cuenta el grado de discapacidad que padece, soportado por el material físico probatorio aportado, el cual demuestra las afectaciones de salud para su respectivo reconocimiento prestacional. Además, expresó que en la historia laboral se establecen 680 semanas cotizadas y la indemnización de mínima cuantía por novecientos mil pesos como pago único, por ello, considera que cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 art 49 y tiene derecho a la pensión de invalidez.

Ahora bien, respecto a la existencia de otros mecanismos judiciales como la demanda ordinaria, indicó que hay que tener de presente que padece de una enfermedad terminal, así como su avanzada edad, haciéndose merecedora de acudir a la acción de tutela.

Adicionalmente, señaló que la acción de tutela es un mecanismo garante, protector y eficaz, para obtener de manera eficiente el reconocimiento de un derecho que viene siendo vulnerado y NO DEPENDER DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL, que puede durar años sin resolverse, generando con ello un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se acojan las pretensiones de la acción de tutela interpuesta, ordenando a la entidad pública administradora colombiana de pensiones - Colpensiones reconocer y tramitar la respectiva pensión de invalidez por una cuantía mensual de 1 s. m. l. m. v y de retroactivo menor cuantía de 80. s. l. m. l. m. v a su favor, teniendo en cuenta el material probatorio, los documentos de reporte de historia laboral, conceptos, resumen y demás (*Documento No. 15 Impugnación accionante*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Corporación entra a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber declarado improcedente la acción de tutela presentada por la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ, por contar con un mecanismo judicial idóneo para debatirse el presunto derecho al reconocimiento de pensión de invalidez; o si, por el contrario, la acción de tutela es el medio adecuado para estudiar de fondo las pretensiones invocadas y acceder al reconocimiento de pensión de invalidez que persigue la demandante.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios serán apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, Dijo:

“(…) Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.¹”

1. Principio de Subsidiaridad de la acción de tutela.

El principio de subsidiaridad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el parágrafo 4º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dicha norma a su tenor indica:

“Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En consecuencia, si el accionante, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficiente para la protección de sus derechos, debe recurrir a este como primera medida, antes de intentar acceder a la vía de tutela.

Dicha medida se sustenta en el hecho que el constituyente busco que esta acción no desplazara o remplazara los mecanismos ordinarios y específicos de defensa previsto por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, ST 543-92. MP. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Actores: Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Así lo indicó, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-406 del 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño:

“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

No obstante, lo anterior, es importante señalar que aun cuando existen mecanismos ordinarios de protección de los derechos presuntamente afectados, la tutela procede si el accionante acredita:

- i. Que el mecanismo existente no cumple con el carácter de idoneidad.
- ii. Que, aun siendo idóneo, la acción de tutela se use como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El primer presupuesto se configura cuando el medio judicial previsto no resulta eficiente o idóneo para resolver el conflicto en una dimensión constitucional.

2. Inexistencia de perjuicio irremediable.

El segundo presupuesto se presenta cuando la tutela es el mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir las características de ser:

*“(i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;*

*(ii) **por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;*

*(iii) porque las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean **urgentes**; y*

*(iv) por que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada **para restablecer el orden social justo en toda su integridad.**”²*

3. Existencia de mecanismo ordinario idóneo.

Sobre el particular, sea menester advertir que la H. Corte Constitucional, ha analizado la procedencia de la acción de tutela, para obtener el cumplimiento de fallos judiciales, en los siguientes términos:

“La regla general es que las controversias jurídicas sean resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos, pero estos mecanismos muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. Lo anterior, obliga al juez de tutela a determinar en cada caso, cuándo a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.

En este punto, la Sentencia T- 145 de 2008, en la que el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante el ISS, el

² sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

cual negó la prestación porque el peticionario no cumplía con las semanas requeridas, y, después de hacer uso de los recursos de ley para que las accionadas certificaran el tiempo laborado y asumieran su responsabilidad pensional, sin obtener ningún resultado, y, al creer el actor hallarse dentro de los supuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para el reconocimiento de la pensión solicitada a través de tutela, pues su estado de invalidez le impedía desempeñar una actividad laboral que le procure sustento, la Corte reitera la jurisprudencia constitucional, en el sentido que:

“la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley, y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto”[4].

No obstante, también se manifiesta en esta providencia, que:

“de manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable. Tal es el caso de la pensión de invalidez, cuando se acredita que efectivamente la negativa a su reconocimiento afecta la vida en condiciones dignas de una persona que, además, por su estado de incapacidad o por su edad, requiere de especial protección y asistencia del Estado”[5].”³

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones

Sobre este tema en particular, resulta menester precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2013, señaló que en tratándose del reconocimiento de pensiones por vía de tutela, la misma debe encontrarse sujeta a determinadas reglas:

*“...
(i) **No contar con otro medio idóneo de defensa judicial,** aclarando que “la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada”⁴.”*

La idoneidad debe ser verificada judicialmente en cada caso concreto, constatando si las acciones disponibles protegen eficazmente derechos fundamentales de quien invoca la tutela, sea como mecanismo transitorio o no⁵, pues existen casos en que los medios ordinarios de defensa pueden resultar insuficientes, especialmente frente al estado de indefensión de algunas personas en circunstancia de debilidad manifiesta, que no poseen otro medio de subsistencia diferente a la pensión.

En sentencia T-180 de marzo 19 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta Corte afirmó:

“... la acción de tutela resulta procedente siempre que se demuestre la ineficiencia de dichos medios ordinarios para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, para lo cual debe valorarse cada caso en particular, dando un tratamiento especial a los sujetos de especial protección constitucional, debido a que para ellos se exige un juicio de procedibilidad menos riguroso y estricto.”

³ Sentencia T-657 de 2011

⁴ “Sentencia T- 433 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil.”

⁵ T-042 de febrero 2 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Esto quiere decir que cuando la controversia verse sobre la legalidad del acto que niega el reconocimiento de una pensión, se valorarán las especiales condiciones de la persona (edad, capacidad económica, estado de salud, etc.), es decir, todo aquello que permita deducir que el medio ordinario no resultaría idóneo para obtener la protección de sus derechos.

*(ii) Que la tutela resulte **necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, que cause inminente violación a derechos fundamentales.*

Cuando está en juego el reconocimiento de una pensión, cabe resaltar que la evaluación del perjuicio irremediable no es un ejercicio genérico, sino que es necesario consultar las particularidades de cada caso, teniendo en cuenta factores que evidencien ostensible debilidad.

*(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan **desvirtuar la presunción de legalidad** de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.*

Esta Corte ha reiterado que “en ciertos casos, cuando la conducta desplegada por las entidades responsables del reconocimiento de derechos pensionales, resulta evidentemente arbitraria e infundada al punto de que se configura una vía de hecho administrativa, el mecanismo de amparo resulta procedente aun cuando no se demuestre la afectación del mínimo vital, toda vez que en estos casos la procedencia de la acción de tutela se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de proteger al ciudadano de determinaciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional y, en segundo término, en la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, y el principio de dignidad humana de los afectados”.⁶

*(iv) Que se encuentre **acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión** o que, si ello no se encuentre plenamente demostrado, exista razonable probabilidad respecto de la procedencia de la solicitud.⁷*

*(v) Que a pesar de que **le asiste al accionante el derecho pensional** que reclama, este fuere negado⁸.*

Con base en lo anterior, el juez constitucional siempre debe efectuar un estudio de procedencia, que estrictamente mantendrá racionalidad con las reglas ya señaladas.

3.6. Finalmente, se reitera que la seguridad social no es un simple derecho prestacional o programático, pues es, además, el resultado de la idea de progreso universal de las sociedades y del desarrollo internacional de valores jurídicos de gran trascendencia, como la igualdad, la dignidad humana y la solidaridad, todos ellos presentes en la carta política de la República de Colombia.

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro para la Sala que cuando se invoca la protección del derecho a la seguridad social, con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo de defensa principal en la

⁶ T-200 de marzo 23 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ T-248 de marzo 6 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ T-063 de febrero 9 de 2009, M. P. Jaime Araújo Rentería.

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

medida que existen otros medios ordinarios en la jurisdicciones laboral y administrativa, según el caso.

Sin embargo, tal y como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, solo excepcionalmente procede el amparo por esta vía, cuando se compromete el goce efectivo de derechos fundamentales y respecto de sujetos de especial protección constitucional.

Sobre el derecho fundamental a la Seguridad Social.

Es pertinente enunciar, que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que, en nuestro ordenamiento, el derecho a la seguridad social ha sido reconocido como un derecho fundamental, al respecto expuso:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela.”

De acuerdo a lo expuesto, puede colegirse entonces que corresponde al juez de tutela, analizar cada caso concreto, con el fin de determinar, si en efecto existe una vulneración efectiva de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

CASO CONCRETO

La señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ, acude a la presente acción constitucional contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, debido proceso, igualdad, mínimo vital y a la seguridad social en pensión, aludiendo que a la fecha ha cumplido con los requisitos de ley exigidos para acceder a la pensión de invalidez, pero COLPENSIONES le ha negado el reconocimiento pensional, al habersele otorgado la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en el año 2015, siendo ésta incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez.

Consecuente con ello, afirman que, no es posible que hubiese continuado cotizando al sistema general de pensiones para buscar en la actualidad el reconocimiento de prestaciones económicas adicionales por parte de la Administradora de Pensiones (*Documento No.03 Escrito de Tutela del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 25

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

de mayo de 2022 procedió a realizar su admisión y dispuso a vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, otorgándoles el término de un (1) día para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, así como allegar informe junto con todos los soportes probatorios donde consten los antecedentes del asunto al que se refiere la acción de tutela (*Documento No. 06 Auto Admite tutela del Expediente Digital*).

Dentro del trámite procesal, se pronunció la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestando que, mediante resolución SUB 292633 del 24 de septiembre de 2015 se reconoció a la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$981.371.00, valor calculado con base en 646 semanas de cotización, siendo consignado en la nómina del periodo 2015-10 que se pagó en el periodo 2015-11.

Así mismo, indicó que la accionante solicitó el 30 de noviembre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez bajo el radicado No. 2018_15256442, el cual se negó mediante la resolución SUB 62128 con fecha del 12 de marzo de 2019, y no se presentaron recursos. Seguido no se ha vuelto a presentar petición de reconocimiento pensional, lo que sería incompatible en razón a que ya se reconoció una indemnización sustitutiva. En definitiva, expresó que no existe vulneración de derechos fundamentales.

Con todo, resaltó que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual, considera improcedente discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por otro lado, argumentó la incompatibilidad de la indemnización con otras prestaciones del sistema, ya que ésta conlleva a la demarcación y el retiro del sistema, lo cual impide que la persona continúe aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización o prestación pensional, pues de lo contrario faltarían a la verdad sobre dicha imposibilidad declarada bajo juramento conforme a la ley 100 de 1993 en su artículo 37.

De otro lado, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez** durante el término otorgado, **guardó silencio**.

En sentencia proferida el día 03 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Delia Tribiño de Bermúdez, al considerar que, si bien, la accionante tiene 75 años, que pertenece al régimen subsidiado y que tiene una PCL del 74.63%, podría en principio beneficiaria del amparo constitucional, sin embargo, dentro del plenario, no se acredita que la señora Tribiño de Bermúdez antes de la fecha de estructuración de la PCL (18 de septiembre de 2018), haya cotizado 50 semanas al fondo pensional (*Documento No. 13 Sentencia Declara Improcedente del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante presentó escrito de impugnación reiterando que, es una persona de 75 años, que presenta unas patologías que ponen en riesgo su vida, además que esta vinculada al régimen subsidiado en salud, por lo que es una persona de especial protección constitucional, y en tal sentido, la habilita para que a través del mecanismo constitucional, solicite el reconocimiento de la pensión de invalidez, al tener una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Además, afirma que, por sus problemas de salud y patologías, no puede esperar a que a través de un proceso ordinario laboral se resuelva su situación jurídica (*Documento No. 15 Impugnación Accionante del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, corresponde a la Corporación entra a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber declarado improcedente la acción de tutela presentada por la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ, por contar con un mecanismo judicial idóneo para debatirse el presunto derecho al reconocimiento de pensión de invalidez; o si, por el contrario, la acción de tutela es el medio adecuado para estudiar de fondo las pretensiones invocadas y acceder al reconocimiento de pensión de invalidez que persigue la demandante.

1. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

En primer lugar, frente al requisito de subsidiariedad, se debe tener en cuenta que lo pretendido por la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ mediante la presente acción de tutela, es lograr el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez con su correspondiente retroactivo, al considerar que cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a dicha prestación económica.

Conforme a lo anterior, se advierte que dentro del plenario obra la Resolución SUB 62128 con fecha del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual, Colpensiones deniega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por la accionante, ya que en el año 2015 se accedió a la indemnización sustitutiva, y no cuenta con las semanas cotizadas requeridas por la ley. Adicionalmente, se avizora que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y/o apelación, los cuales no fueron interpuestos por el actor, quedando en firme el acto administrativo.

Al respecto, encuentra la Corporación que las pretensiones invocadas por la accionante, van encaminadas al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez con su respectivo retroactivo, lo cual permite entrever claramente que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dilucidar la controversia jurídica que se presenta en el sub lite, teniendo en cuenta que, la demandante inicialmente tuvo a su disposición, el agotamiento de la actuación administrativa, lo cual lleva consigo, hacer uso de los recursos de ley.

No obstante, nada obsta para que la accionante realice una nueva reclamación y, en caso que la respuesta obtenida por la accionante al culminar el trámite administrativo no sea satisfactoria a sus pretensiones, puede emprender proceso contencioso, demandando la nulidad de los actos administrativos y, encaminado a obtener el reconocimiento pensional por vía judicial, dentro del cual puede solicitar el decreto de medidas cautelares que considere pertinentes, lo cual permite establecer que el accionante cuenta con valiosas herramientas judiciales, para hacer efectivos sus derechos subjetivos, incluso antes de proferirse sentencia judicial.

Por lo tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto.

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Por lo cual, en el caso bajo estudio, se comparte lo esgrimido por el Juez de primera instancia, al afirmar, que la presente acción de tutela no cumple con la característica de subsidiariedad.

2. Existencia de un perjuicio irremediable

Este requisito requiere de un estricto análisis de cada caso en particular, pues se hace necesario verificar las condiciones individuales de quien peticona la protección de determinado derecho.

Por lo tanto, aún en el evento de que existan medios de protección judicial idóneos y eficaces, se demuestre que estos resultan ser insuficientes para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, procederá la acción de tutela de forma transitoria y hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

En este punto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde ha establecido los requisitos para la configuración del perjuicio irremediable dentro del marco de la acción de tutela, respecto del cual ha señalado:

*“A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: “debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”⁹*

De los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se advierte que la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ, nació el 16 de julio de 1946, por lo que a la fecha cuenta con 76 años. Además, padece de Artrosis Degenerativa.

Sobre este aspecto en particular, vale la pena señalar que la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ puede catalogarse como una persona de la **tercera edad**, pues tal como fue indicado en la sentencia T-047 de 2015, C.P. Mauricio González Cuervo y reiterada en la Sentencia T-015 de 2019, emitidas por la Corte Constitucional, tal circunstancia está definida por la expectativa de vida de la persona, el cual conforme a los indicadores demográficos según “*Departamentos 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020*” emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), **se encuentra estimada en los 76 años**. Por consiguiente, es persona de especial protección constitucional.

Sin embargo, no se puede desconocer que el reconocimiento a la prestación económica de la pensión por invalidez es un tema que se encuentra reglado de manera especial y precisa en la ley procesal.

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, se establece que, para poder acceder a la pensión de invalidez, el interesado debe haber cotizado (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, tal como lo indicó el A Quo, al haber registrado como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del 74.63%, el día **18 de septiembre de 2018**, y adicionalmente, al no registrarse cotizaciones al fondo pensiones en los tres años anteriores a esta fecha no se cumple con los requisitos que prevé la norma para acceder al amparo pretendido.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela frente al caso en cuestión, dado que tal y como lo estimó el Juez de primera instancia, no se evidencia la existencia de un peligro inminente que ponga en riesgo los derechos invocados por el accionante y por ende, implique la protección de los mismos en aras de evitar un perjuicio irremediable.

3. Existencia de un mecanismo ordinario idóneo.

De acuerdo con el análisis realizado a los anteriores principios, resulta evidente para esta Corporación, que, para lo pretendido en el caso bajo estudio, la demandante inicialmente debe agotar la totalidad de la actuación administrativa ante COLPENSIONES.

Así mismo, la accionante debe tener en cuenta que, debe hacer uso de los recursos que pone a su disposición la Administradora Pensional y los cuales sean de obligatoria interposición, pues ello permitirá que en caso que sus pretensiones sean resueltas de manera desfavorable, pueda emprender acciones por vía judicial.

Es decir, que adicional al trámite administrativo la parte accionante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, para que sea el juez natural quien defina la procedencia de sus pretensiones.

Así las cosas, de acuerdo con las causales de improcedencia de la acción de tutela estipulados por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se vislumbra que este mecanismo constitucional no resulta procedente, para lo pretendido por la accionante.

En consecuencia, habidas las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, el 03 de junio de 2022, deberá ser **CONFIRMADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente: 73001-33-33-005-2022- 00142-01 (205-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de junio de 2022, por medio de la cual, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora DELIA TRIBIÑO DE BERMUDEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. -Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado
Ausente con Permiso



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado